

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

Arauca, (A) treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).

- Expediente No.** : 81-001-33-33-002-2018-00280-00
- Convocante** : Arelis Barragán González y otros
- Convocado** : Hospital San Vicente de Arauca ESE
- Naturaleza** : Conciliación Extrajudicial
- Providencia** : Auto decide sobre aprobación de acuerdo conciliatorio

ANTECEDENTES

De la solicitud de conciliación

Los señores Arelis Barragán González, Karen Ivon Negrete Ortiz, Faraón Rafael Villamil Ochoa, Juan Guillermo Jaimes Trillos, Edwin Alfonso Lengua Llorente, Jorge Arturo Van Arcken Corredor, José Luis Ballesteros Rodríguez, José Claudio Lozano Fonseca, Jorge Eliecer López Arrieta, Evaristo Jesús Martínez Cabrales y Juan Fernando Cortes Bedoya a través de apoderado judicial, presentaron el 29 de mayo de 2018, solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la que correspondió a la Procuraduría 171 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca (A), convocando al Hospital San Vicente de Arauca ESE, con el objeto de conciliar sobre las siguientes pretensiones:

“II. PRETENSIONES QUE SE QUIEREN CONCILIAR

PRIMERA: *Que se repare el daño causado por el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA -ESE-, a los convocantes mencionados anteriormente, quienes prestaron sus servicios de forma eficiente y oportuna y aun no les han cancelado las erogaciones correspondientes a los meses descritos respectivamente, configurándose con esto un enriquecimiento sin justa causa por parte de la convocada y un detrimento patrimonial a mis poderdantes.*

SEGUNDA: *Que el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA -ESE- por medio de su representante legal, cancele a mis convocantes los valores dejados de percibir y correspondientes a los siguientes meses descritos en el libelo anterior, para los casos que se señalan a continuación:*

- I. *Como LUCRO CESANTE a ARELIS BARRAGÁN GONZÁLEZ, Médico Pediatra, por los meses de junio, julio y septiembre de 2017, laborados para el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE, la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$34.500.000.00).*
- II. *Como LUCRO CESANTE a KEREN IVON NEGRETE ORTIZ [sic], Médico Pediatra, por los meses de junio y julio de 2017, laborados para el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE, la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$18.400.000.00).*

III. Como LUCRO CESANTE a **FARAÓN RAFAEL VILLAMIL OCHOA**, Médico Ortopedista, por los meses de junio y septiembre de 2017, laborados para el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE, la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$39.750.000.00).

IV. Como LUCRO CESANTE a **JUAN GUILLERMO JAIMES TRILLO** [sic], Médico Ortopedista, por los meses de junio y julio de 2017, laborados para el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE, la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$43.500.000.00).

V. Como LUCRO CESANTE a **EDWIN ALFONSO LENGUA LORENTE**, Médico Internista, por los meses de junio, julio y septiembre de 2017, laborados para el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE, la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$53.000.000.00).

VI. Como LUCRO CESANTE a **JORGE ARTURO VAN ARCKEN CORREDOR**, Médico Internista, por los meses de junio, julio, septiembre, octubre y diciembre de 2017, laborados para el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE, la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$49.000.000.00).

VII. Como LUCRO CESANTE a **JOSÉ LUIS BALLESTEROS RODRÍGUEZ**, Médico Anestesiólogo, por los meses de mayo, junio y julio de 2017, laborados para el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE, la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$97.500.000.00).

VIII. Como LUCRO CESANTE a **JOSÉ CLAUDIO LOZANO FONSECA**, Médico Anestesiólogo, por los meses de junio y julio de 2017, laborados para el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE, la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$39.000.000.00).

IX. Como LUCRO CESANTE a **JORGE ELIECER LÓPEZ ARRIETA**, Médico Ginecólogo, por los meses de mayo, junio y septiembre de 2017, laborados para el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE, la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$46.500.000.00).

X. Como LUCRO CESANTE a **EVARISTO JESÚS MARTÍNEZ CABRALES**, Médico Cirujano, por los meses de junio y julio de 2017, laborados para el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000.00).

XI. Como LUCRO CESANTE a **JUAN FERNANDO CORTES BEDOYA**, Médico Urologo, por los meses de junio y julio de 2017, laborados para el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE, la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$33.600.000.00).

TERCERA: Las sumas reconocidas en el acta de conciliación devengarán intereses comerciales conforme a la tasa de interés certificada por la Superfinanciera durante los seis meses siguientes al fallo que homologue el acuerdo conciliatorio; y moratorios de acuerdo al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTA: *Al acta respectiva se le dará cumplimiento en los términos estipulados en la ley y prestará mérito ejecutivo.*”

HECHOS:

Los hechos de la presente conciliación extrajudicial se sintetizan de la siguiente manera:

1. Los convocantes prestaron sus servicios al Hospital San Vicente de Arauca ESE desarrollando funciones como médicos especialistas en diferentes meses del año 2017.

2. Para los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2017, el Hospital San Vicente de Arauca atravesó una crisis financiera que obligó a las directivas a realizar recortes drásticos de personal, y a solicitar al personal de contrato tanto asistenciales como administrativos, a prestar sus servicios sin que mediara contrato alguno.

Por otra parte, afirma la parte convocante que los motivos que llevaron a tomar tal decisión, fueron de carácter urgente, útiles y necesarios, ajustándose a las excepciones que cita la sentencia de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado – Sección Tercera del 19 de noviembre de 2012, pues las directivas de la entidad convocada en ningún momento han desconocido las labores realizadas por los convocantes.

3. Pese a que los convocantes prestaron sus servicios, el Hospital San Vicente de Arauca ESE no les ha pagado los valores correspondientes a los honorarios por sus servicios prestados, configurándose con ello un enriquecimiento sin justa causa por parte de la convocada y un detrimento patrimonial a estos.

4. Los convocantes reclamaron administrativamente al ente hospitalario el pago de los honorarios adeudados, recibiendo cómo respuesta que: (...) *La ESE cumplirá con las obligaciones adquiridas con el personal que laboró en dichos meses, haciendo uso de los mecanismos de solución de conflictos ante la entidad competente (...).*

En dicha respuesta, se aceptó la deuda adquirida con los convocantes.

5. Los cargos desarrollados, meses laborados, valor mensual acordado y el valor total adeudado a los convocantes por parte del Hospital San Vicente de Arauca ESE se describen de la siguiente manera:

- I. Arelis Barragán González
Cargo: Médico Pediatra.
Meses laborados: Junio, julio y septiembre de 2017.

Valor mensual acordado: \$11.500.000.oo.

Valor mensual adeudado: \$34.500.000.oo.

II. Karen Ivon Negrete Ortiz:

Cargo: Médico Pediatra.

Meses laborados: Junio y julio de 2017.

Valor mensual acordado: Junio: \$6.900.000.oo.

Julio: \$11.500.000.oo.

Valor total adeudado: \$18.400.000.oo.

III. Faraón Rafael Villamil Ochoa:

Cargo: Médico Ortopedista.

Meses laborados: Junio y septiembre de 2017.

Valor mensual acordado: Junio: \$21.750.000.oo.

Septiembre: \$18.000.000.oo

Valor total adeudado: \$39.750.000.oo.

IV. Juan Guillermo Jaimes Trujillo:

Cargo: Médico Ortopedista.

Meses laborados: Junio y julio de 2017.

Valor mensual acordado: \$21.750.000.oo.

Valor total adeudado: \$43.500.000.oo.

V. Edwin Alfonso Lengua Llorente:

Cargo: Médico internista.

Meses laborados: Junio, julio y septiembre de 2017.

Valor mensual acordado: Junio: \$19.000.000.oo.

Julio: \$19.000.000.oo

Septiembre: \$15.000.000.oo.

Valor total adeudado: \$53.000.000.oo.

VI. Jorge Arturo Van Arcken Corredor:

Cargo: Médico internista.

Meses laborados: Junio, julio, septiembre octubre y diciembre de 2017.

Valor mensual acordado: Junio: \$11.000.000.oo.

Julio: \$11.000.000.oo.

Septiembre: \$9.000.000.oo.

Octubre: \$9.000.000.oo.

Diciembre: \$9.000.000.oo.

Valor total adeudado: \$49.000.000.oo.

VII. José Luis Ballesteros Rodríguez:

Cargo: Médico anesthesiólogo.

Meses laborados: Mayo, junio y julio de 2017.

Valor mensual acordado: Mayo: \$19.500.000.oo.
Junio: \$39.000.000.oo
Julio: \$39.000.000.oo.
Valor total adeudado: \$97.500.000.oo.

VIII. José Claudio Lozano Fonseca:
Cargo: Médico anesthesiólogo.
Meses laborados: Junio y julio de 2017.
Valor mensual acordado: \$19.500.000.oo.
Valor total adeudado: \$39.000.000.oo.

IX. Jorge Eliécer López Arrieta:
Cargo: Médico ginecólogo.
Meses laborados: Junio, julio y septiembre de 2017.
Valor mensual acordado: \$15.500.000.oo.
Valor total adeudado: \$46.500.000.oo.

X. Evaristo Jesús Martínez Cabrales:
Cargo: Médico cirujano.
Meses laborados: Junio y julio de 2017.
Valor mensual acordado: \$15.000.000.oo.
Valor total adeudado: \$30.000.000.oo.

XI. Juan Fernando Cortes Bedoya:
Cargo: Médico urólogo.
Meses laborados: Junio y julio de 2017.
Valor mensual acordado: \$16.800.000.oo.
Valor total adeudado: \$33.600.000.oo.

DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez llegada la fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial el 13 de agosto de 2018 (fls. 207-208) y encontrándose en ella las partes celebraron el siguiente acuerdo conciliatorio:

"(...) El comité de conciliación en acta No. 017 de 2018, estudiada la solicitud de ARELIS BARRAGÁN GONZÁLEZ y otros, en el medio de reparación directa determina conciliar teniendo en cuenta que se encuentra el certificado del servicio prestado en la entidad por los periodos que se reclaman, es de resaltar que no se reconocerán los intereses moratorios, igualmente en la correspondiente acta se indicó por parte de la doctora NOHORA ROSALVA GUTIÉRREZ [sic.], Líder del Área Financiera encargada, manifiesta que para la época de los hechos no se contaba con presupuesto en el rubro de honorarios. En la siguiente tabla se encuentran los valores adeudados por el convocante, valor a conciliar:

#	NOMBRE	CARGO	MESES ADEUDADOS	VALOR MENSUAL	VALOR TOTAL A PAGAR
1	ARELIS BARRAGÁN GONZÁLEZ	MÉDICO PEDIATRA	JUNIO 2017 JULIO 2017 SEPTIEMBRE 2017	\$ 11.500.000	\$34.500.00
2	KEREN IVONE NEGRETE ORTIZ [sic.]	MÉDICO PEDIATRA	JUNIO DE 2017 JULIO DE 2017	\$6.900.000 \$11.500.000	\$18.400.000
3	FARAÓN RAFAEL VILLAMIL OCHOA	MÉDICO ORTOPEDIST A	JUNIO 2017 SEPTIEMBRE 2017	\$21.750.000	\$39.750.000
4	JUAN GUILLERM O JAIMES TRILLO	MÉDICO ORTOPEDIST A	JUNIO DE 2017 JULIO DE 2017	\$21.750.000	\$43.500.000
5	EDWIN ALFONSO LENGUA LLORENTE	MÉDICO INTERNISTA	JUNIO 2017 JULIO 2017 16-30 SEPTIEMBRE DE 2017	\$19.000.000	\$53.000.000
6	JORGE ARTURO VAN ARCKEN CORREDOR	MÉDICO INTERNISTA	JUNIO 2017 JULIO 2017 SEPTIEMBRE 2017 OCTUBRE 2017 DICIEMBRE 2017	\$11.000.000	\$49.000.000
7	JOSÉ LUIS BALLESTER OS	MÉDICO ANESTESIÓL OGO	MAYO DE 2017 JUNIO DE 2017 JULIO DE 2017	\$19.500.000	\$97.500.000
8	JOSÉ CLAUDIO LOZANO FONSECA	MÉDICO ANESTESIÓL OGO	JUNIO DE 2017 JULIO DE 2017	\$19.500.000	\$39.000.000
9	JORGE ELIÉCER LÓPEZ ARRIETA	MÉDICO GINECÓLOG O	JUNIO 2017 JULIO 2017 SEPTIEMBRE 2017	\$15.500.000	\$46.500.000
10	EVARISTO JESÚS MARTÍNEZ CABRALES	MÉDICO CIRUJANO	JUNIO DE 2017 JULIO DE 2017	\$15.000.000	\$30.000.000
11	JUAN FERNANDO CORTES BEDOYA	MÉDICO URÓLOGO	JUNIO DE 2017 JULIO DE 2017	\$16.800.000	\$33.600.000

Así las cosas, atendiendo la situación financiera de la entidad, se acuerda realizar pagos mensuales según el número de meses reclamados, generando el primer pago, seis meses después de homologada y/o aprobada y notificada la respectiva conciliación por el órgano judicial competente y los pagos restantes en los meses siguientes, anexo constancia suscrita por el asesor jurídico [sic.] secretario técnico del Comité de la Entidad en dos folio [sic.]. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante quien manifiesta: se acepta la propuesta económica realizada por la entidad convocada (...)."

Finalmente, la Agente del Ministerio Público, avaló el anterior acuerdo conciliatorio.

Consideraciones:

Marco normativo:

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998 incorporado al Decreto 1818 de 1998, art. 1, establece que la Conciliación:

"es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador".

Igualmente, el artículo 56, preceptúa que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial "... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo...".

De las normas transcritas se deduce, que los asuntos que pueden conciliarse, deben ser aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Requisitos para aprobar los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales:

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios, en reiterada jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los mismos, entre los cuales ha dicho¹:

¹ Auto del 21 de octubre de 2004. M.P. Germán Rodríguez Villamizar. Radicado: 2002-2507-01 (25140). Actor: Seguros Liberty S.A., demandado: Empresa Inmobiliario Cundinamarquesa.

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación y no sea violatorio de la ley.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

En este mismo sentido, ha dejado claro la Jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Lo anterior resulta coherente con las condiciones que en materia de conciliación extrajudicial administrativa, expresa el Decreto compilatorio 1069 de 2015, artículo 2.2.4.3.1.1.8 cuando dispone que *“Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil”*, cuyas normas regulan el modo como deben allegarse las pruebas documentales al proceso, en este caso la conciliación extrajudicial (artículo 245 CGP) y los casos en los cuales tales documentos adquieren valor probatorio (artículo 246 ibídem).

Es de advertir que los anteriores requisitos, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo prejudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

Precisión previa:

Antes de entrar a abordar el caso concreto el Despacho quiere aclarar que se estudiará si se aprueba o no el acuerdo conciliatorio únicamente frente a los meses del año 2017 y de los cuales la entidad convocada presentó fórmula conciliatoria en audiencia de conciliación extrajudicial del 13 de agosto de 2018 adelantada en la Procuraduría 171 Judicial I Administrativa de Arauca.

Por lo tanto, el Despacho se relevará de estudiar y de hacer mención a los periodos del año 2016 y que refieren algunos de los convocantes en las reclamaciones administrativas presentadas ante la entidad convocada.

Del caso concreto:

Por consiguiente, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar si se cumplen o no los requisitos legales para dar o no, aprobación a la presente conciliación, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio. De lo que se concluye:

1. Se cumple con el primer requisito, pues se trató de una discusión de carácter particular y de tipo económico disponible por las partes², pues pretenden los convocantes el pago de unos honorarios adeudados por la prestación de sus servicios como médicos especialistas en pediatría, ortopedia, medicina interna, anestesiología y los tres últimos como médico especialistas en ginecología, cirugía y urología.

2. En lo que respecta al segundo requisito, los convocantes estuvieron debidamente representados en la audiencia a la que se llegó al acuerdo conciliatorio, con su respectivo apoderado, de acuerdo a los poderes obrantes en el plenario³, de igual manera el Hospital San Vicente de Arauca ESE estuvo debidamente representado⁴.

3. Respecto al requisito concerniente a la capacidad y facultad de los conciliadores, se observa que el acuerdo también supera tal exigencia, pues a los apoderados de las partes en conflicto, se les otorgaron facultades para conciliar de acuerdo a los poderes aportados por el apoderado de la parte convocante (fls. 14-15, 31-32, 45-46, 60-61, 76-77, 94-95, 114-115, 131-132, 146, 162 y 177-178) y de acuerdo a la Resolución 2-0191 de 2016 mediante la cual el Director de la entidad convocada delega funciones de representación judicial en el asesor del área jurídica quien fue el que representó a la convocada y quien actuó dentro del marco de lo decidido por el comité de conciliación del Hospital San Vicente de Arauca ESE (fls. 203-204 y 207-208).

4. En lo que al fenómeno de la caducidad se refiere, como lo estatuye el literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, el cual dispone:

Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

² Artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015.

³ Fls. 14-15, 31-32, 45-46, 60-61, 76-77, 94-95, 114-115, 131-132, 146, 162, 177-178.

⁴ Fls. 200-204.

“(…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(…)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a las pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial, se evidencia que, el eventual medio de control de reparación directa que hubiere podido presentar la parte convocante no ha caducado, pues no han pasado 2 años desde el 31 de mayo, 30 de junio, 31 de julio, 30 de septiembre, 31 de octubre, 30 de noviembre y 31 de diciembre de 2017, fechas últimas en la que los convocantes prestaron sus servicios como médicos especialistas a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público⁵ (fls. 1-12, 197, 207-208 y 210).

5. En torno a los últimos 3 requisitos, esto es, que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación, no sea violatorio de la ley, y que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración, tenemos lo siguiente:

En el *sub lite* se allegaron los siguientes soportes probatorios:

Para el caso de Arelis Barragán González:

- Reclamación administrativa del 12 de octubre de 2017 presentada por la convocante Arelis Barragán González mediante la cual solicita el reconocimiento y pago de \$34.500.000 m/cte. por los servicios prestados como médica pediatra durante los meses de junio, julio y septiembre de 2017 (fls. 16-17).

- Respuesta otorgada por el Hospital San Vicente de Arauca ESE mediante la cual se señala que, se cumplirá con la obligación de pago de la convocante para los meses de junio, julio y septiembre de 2017 acudiendo a los mecanismos de solución de conflictos (fl. 18).

- Certificación expedida por el Subdirector Científico encargado del Hospital San Vicente de Arauca ESE mediante la cual se indica que, el personal de médicos especialistas, médicos generales, técnicos de radiología, bacteriólogos, auxiliares de laboratorio, auxiliares de enfermería (con apoyo en laboratorio y ecografía), auxiliares de droguería, técnico de droguería, tecnólogo en cito histología, profesional (seguridad del paciente), psicólogo (apoyo canguro), profesional de

⁵ Que fue del 29 de mayo de 2018.

apoyo el proceso de infecciones, epidemióloga, fisioterapeuta, terapeuta respiratoria, fonoaudióloga, auxiliar administrativo (apoyo laboratorio) (apoyo patología), técnico administrativo (apoyo Sub. Científica y consulta externa), técnico administrativo (apoyo IAMI); (relacionando entre ellos a Arelis Barragán González como médica especialista en pediatría), cumplieron con sus actividades durante los meses de junio, julio y septiembre de 2017, con la respectiva relación de los valores a pagar mensualmente a esta convocante (fls. 19-22).

- Certificación expedida por la Subdirectora Científica del Hospital San Vicente de Arauca ESE en la cual se indica que Arelis Barragán González prestó sus servicios profesionales entre el 1 de junio al 22 de junio, del 1 al 22 de julio y del 1 al 16 de septiembre de 2017 realizando actividades asistenciales en las áreas de consulta externa y rondas intrahospitalarias (fl. 23).

- Cuadros de turnos del servicio de pediatría de los meses de junio, julio y septiembre de 2017 (fls. 24-26).

- Formatos estadísticos de servicios a nombre de Arelis Barragán González en donde se relacionan atención diaria intrahospitalaria especial, valoración inicial intrahospitalaria, valoración por pediatría recién nacido, interconsulta médica especializada ambulatoria, actividades de control y seguimiento, programa madre canguro ambulatorio, adaptación canguro intrahospitalario, vacuna tuberculosis, vacuna hepatitis, glucometría, electrocardiograma, nebulizaciones, sala de observación, atención diaria intrahospitalaria, valoración inicial intrahospitalaria, valoración por pediatría recién nacido, interconsulta médica especializada ambulatoria, consulta médica especializada, actividades de control y seguimiento, programa madre canguro ambulatorio seis; con sus respectivos valores (fls. 27-29).

Para el caso de Karen Ivon Negrete Ortiz:

- Reclamación administrativa del 13 de octubre de 2017 presentada por la convocante Karen Ivon Negrete Ortiz mediante la cual solicita el reconocimiento y pago de \$18.400.000 m/cte. por los servicios prestados como médica pediatra durante 18 días del mes de junio y julio de 2017 (fls. 33-34).

- Respuesta otorgada por el Hospital San Vicente de Arauca ESE mediante la cual se señala que, se cumplirá con la obligación de pago de la convocante para los meses de junio y julio de 2017 acudiendo a los mecanismos de solución de conflictos (fl. 35).

- Certificación expedida por el Subdirector Científico encargado del Hospital San Vicente de Arauca ESE mediante la cual se indica que, el personal de médicos especialistas, médicos generales, técnicos de radiología, bacteriólogos, auxiliares

de laboratorio, auxiliares de enfermería (con apoyo en laboratorio y ecografía), auxiliares de droguería, técnico de droguería, tecnólogo en cito histología, profesional (seguridad del paciente), psicólogo (apoyo canguro), profesional de apoyo el proceso de infecciones, epidemióloga, fisioterapeuta, terapeuta respiratoria, fonoaudióloga, auxiliar administrativo (apoyo laboratorio) (apoyo patología), técnico administrativo (apoyo Sub. Científica y consulta externa), técnico administrativo (apoyo IAMI); (relacionando entre ellos a Karen Ivon Negrete Ortiz como médica especialista en pediatría), cumplieron con sus actividades durante los meses de junio y julio de 2017, con la respectiva relación de los valores a pagar mensualmente a esta convocante (fls. 36-39).

- Certificación expedida por la Subdirectora Científica del Hospital San Vicente de Arauca ESE en la cual se indica que Karen Ivon Negrete Ortiz prestó sus servicios profesionales entre el 20 al 30 de junio, del 20 al 30 de julio de 2017 realizando actividades asistenciales en las áreas de consulta externa y rondas intrahospitalarias (fl. 40).

- Cuadros de turnos del servicio de pediatría de los meses de junio y julio de 2017 (fls. 41-42).

- Formatos estadísticos de servicios a nombre de Karen Ivon Negrete Ortiz en donde se relaciona consulta médica especializada con sus respectivos valores (fls. 43-44).

Para el caso de Faraón Rafael Villamil Ochoa:

- Reclamación administrativa del 4 de octubre de 2017 presentada por el convocante Faraón Rafael Villamil Ochoa mediante la cual solicita el reconocimiento y pago de \$51.800.000 m/cte. por los servicios prestados como médico ortopedista durante los meses de junio y septiembre de 2017 (fls. 47-48).

- Respuesta otorgada por el Hospital San Vicente de Arauca ESE mediante la cual se señala que, se cumplirá con la obligación de pago del convocante para los meses de junio y septiembre de 2017 acudiendo a los mecanismos de solución de conflictos (fl. 49).

- Certificación expedida por el Subdirector Científico encargado del Hospital San Vicente de Arauca ESE mediante la cual se indica que, el personal de médicos especialistas, médicos generales, técnicos de radiología, bacteriólogos, auxiliares de laboratorio, auxiliares de enfermería (con apoyo en laboratorio y ecografía), auxiliares de droguería, técnico de droguería, tecnólogo en cito histología, profesional (seguridad del paciente), psicólogo (apoyo canguro), profesional de apoyo el proceso de infecciones, epidemióloga, fisioterapeuta, terapeuta respiratoria, fonoaudióloga, auxiliar administrativo (apoyo laboratorio) (apoyo patología), técnico administrativo (apoyo Sub. Científica y consulta externa),

técnico administrativo (apoyo IAMI); (relacionando entre ellos a Faraón Rafael Villamil Ochoa como médico especialista en ortopedia), cumplieron con sus actividades durante los meses de junio y septiembre de 2017, con la respectiva relación de los valores a pagar mensualmente a este convocante (fls. 50-53).

- Certificación expedida por la Subdirectora Científica del Hospital San Vicente de Arauca ESE en la cual se indica que Faraón Rafael Villamil Ochoa prestó sus servicios profesionales entre el 1 de junio al 20 de junio, del 1 al 20 de julio y del 1 al 20 de septiembre de 2017, realizando actividades asistenciales en las áreas de consulta externa, cirugía y rondas intrahospitalarias (fl. 54).

- Cuadros de turnos de la agenda de ortopedia para el mes de junio de 2017 (fls. 55-56).

- Formatos estadísticos de servicios a nombre de Faraón Rafael Villamil Ochoa en donde se relacionan glucometría, portátiles con fluoroscopia y/o intensificada, electrocardiograma, infiltración intraarticular, inmovilización miembro superior e inferior, atención diaria intrahospitalaria especial, valoración inicial intrahospitalaria, interconsulta médica especializada ambulatoria, consulta médica especializada, consulta de urgencias, derechos sala de yesos, extracción quirúrgica de material de osteosíntesis, osteosíntesis en húmero, reducción fractura cúbito o radio, osteosíntesis en cúbito y radio, drenaje curetaje secuestroctomía de fémur y rotula, osteosíntesis en fémur, amputación del muslo, drenaje curetaje secuestroctomía de tibia y huesos, osteosíntesis en tibia peroné y huesos del pie, movilización articular bajo anestesia, resección de ganglión, bursectomía, sutura de fascia y/o músculo y/o tendón, corrección quirúrgica dedo en gatillo, resección ganglión puño, tenosinovectomía extensores mano flexores mano, drenaje profundo partes blandas, desbridamiento por lesión superficial, desbridamiento por lesión tejido profundo, fistulectomía de piel y/o tejido celular, resección tumor benigno, colgajo de piel regional, dermoabrasión área general, osteosíntesis fracturas de tobillo, inmovilización miembro superior o inferior; con sus respectivos valores (fls. 57-59).

Para el caso de Juan Guillermo Jaimes Trillos:

- Reclamación administrativa del 9 de octubre de 2017 presentada por el convocante Juan Guillermo Jaimes Trillos mediante la cual solicita el reconocimiento y pago de \$43.500.000 m/cte. por los servicios prestados como médico ortopedista durante los meses de junio y julio de 2017 (fls. 62-63).

- Respuesta otorgada por el Hospital San Vicente de Arauca ESE mediante la cual se señala que, se cumplirá con la obligación de pago del convocante para los meses de junio y julio de 2017 acudiendo a los mecanismos de solución de conflictos (fl. 64).

- Certificación expedida por el Subdirector Científico encargado del Hospital San Vicente de Arauca ESE mediante la cual se indica que, el personal de médicos especialistas, médicos generales, técnicos de radiología, bacteriólogos, auxiliares de laboratorio, auxiliares de enfermería (con apoyo en laboratorio y ecografía), auxiliares de droguería, técnico de droguería, tecnólogo en cito histología, profesional (seguridad del paciente), psicólogo (apoyo canguro), profesional de apoyo el proceso de infecciones, epidemióloga, fisioterapeuta, terapeuta respiratoria, fonoaudióloga, auxiliar administrativo (apoyo laboratorio) (apoyo patología), técnico administrativo (apoyo Sub. Científica y consulta externa), técnico administrativo (apoyo IAMI); (relacionando entre ellos a Juan Guillermo Jaimes Trillos como médico especialista en ortopedia), cumplieron con sus actividades durante los meses de junio y julio de 2017, con la respectiva relación de los valores a pagar mensualmente a este convocante (fls. 65-68).

- Certificación expedida por la Subdirectora Científica del Hospital San Vicente de Arauca ESE en la cual se indica que Juan Guillermo Jaimes Trillos prestó sus servicios profesionales entre el 16 de junio al 30 de junio y del 16 al 30 de julio de 2017, realizando actividades asistenciales en las áreas de consulta externa, cirugía y rondas intrahospitalarias (fl. 69).

- Cuadros de turnos de la agenda de ortopedia para el mes de junio de 2017 (fls. 70-71).

- Formatos estadísticos de servicios a nombre de Juan Guillermo Jaimes Trillos en donde se relacionan portátiles con fluoroscopia y/o intensificada, infiltración intraarticular, inmovilización miembro superior e inferior, atención diaria intrahospitalaria especial, valoración inicial intrahospitalaria, interconsulta médica especializada ambulatoria, consulta médica especializada, derechos sala de yesos, drenaje curetaje secuestroctomía de escápula, osteosíntesis de clavícula, extracción quirúrgica de material de osteosíntesis, osteosíntesis en cúbito o radio, reducción cerrada fractura cúbito y radio, drenaje curetaje secuestroctomía de rótula, osteosíntesis en rótula, reducción abierta tarso o metatarsiano, aplicación de tutores externos, sutura de fascia y/o músculo y/o tendón, desbridamiento por lesión tejido profundo, onisectomía una a una, cambio de yeso hombro miembros superiores o tobillo, consulta de urgencias, drenaje curetaje secuestroctomía de cúbito, osteosíntesis en fémur, amputación de muslo, drenaje curetaje secuestroctomía de tibia huesos y falange, extracción cuerpo extraño pie, reducción cerrada fractura tarso o metatarsiano, reducción cerrada falanges pie (una a dos), reducción abierta fractura falanges pie, osteosíntesis en tibia y peroné, aplicación de tutores externos, artrotomía de rodilla, reducción cerrada luxación hombro, sutura de fascia y/o músculo y/o tendón, descompresión nervio antebrazo, drenaje curetaje secuestroctomía falange, reducción abierta fractura falanges mano, reducción abierta luxación interfalángica, tenólisis flexores mano, resección ganglión puño, capsulorrafia articulaciones (una a dos),

tenosinovectomía flexores mano, neurólisis nervio mano, drenaje profundo partes blandas, desbridamiento por lesión superficial, desbridamiento por lesión tejido profundo, fistulectomía de piel y/o tejido celular, resección tumor benigno, colgajo de piel regional, onisectomía; con sus respectivos valores (fls. 72-74).

Para el caso de Edwin Alfonso Lengua Llorente:

- Reclamación administrativa del 4 de octubre de 2017 presentada por el convocante Edwin Alfonso Lengua Llorente mediante la cual solicita el reconocimiento y pago de \$91.000.000 m/cte. por los servicios prestados como médico internista durante los meses de junio, julio y septiembre de 2017 (fls. 78-79).

- Respuesta otorgada por el Hospital San Vicente de Arauca ESE mediante la cual se señala que, se cumplirá con la obligación de pago para los meses de junio, julio y septiembre de 2017 acudiendo a los mecanismos de solución de conflictos (fls. 80-81).

- Certificación expedida por el Subdirector Científico encargado del Hospital San Vicente de Arauca ESE mediante la cual se indica que, el personal de médicos especialistas, médicos generales, técnicos de radiología, bacteriólogos, auxiliares de laboratorio, auxiliares de enfermería (con apoyo en laboratorio y ecografía), auxiliares de droguería, técnico de droguería, tecnólogo en cito histología, profesional (seguridad del paciente), psicólogo (apoyo canguro), profesional de apoyo el proceso de infecciones, epidemióloga, fisioterapeuta, terapeuta respiratoria, fonoaudióloga, auxiliar administrativo (apoyo laboratorio) (apoyo patología), técnico administrativo (apoyo Sub. Científica y consulta externa), técnico administrativo (apoyo IAMI); (relacionando entre ellos a Edwin Alfonso Lengua Llorente como médico especialista en medicina interna), cumplieron con sus actividades durante los meses de junio, julio y septiembre de 2017, con la respectiva relación de los valores a pagar mensualmente a este convocante (fls. 82-85).

- Certificación expedida por la Subdirectora Científica del Hospital San Vicente de Arauca ESE en la cual se indica que Edwin Alfonso Lengua Llorente prestó sus servicios profesionales entre el 16 de junio al 30 de junio, del 16 al 30 de julio y del 16 al 30 de septiembre de 2017, realizando actividades asistenciales en las áreas de consulta externa y rondas intrahospitalarias (fl. 86).

- Cuadros de turnos de la agenda de medicina interna para los meses de junio, julio y septiembre de 2017 (fls. 87-90).

- Formatos estadísticos de servicios a nombre de Edwin Alfonso Lengua Llorente en donde se relacionan atención diaria intrahospitalaria, valoración inicial

intrahospitalaria, interconsulta médica especializada ambulatoria, consulta médica especializada y de urgencias, glucometría, electrocardiograma, venodisección y catéter subcutáneo, estancia habitación cuatro camas o más, punción lumbar, sala de observación, tab-redondo área urbana de Arauca; con sus respectivos valores (fls. 90-92).

Para el caso de Jorge Arturo Van Arcken Corredor:

- Reclamación administrativa del 6 de febrero de 2018 presentada por el convocante Jorge Arturo Van Arcken Corredor mediante la cual solicita el reconocimiento y pago de \$96.810.868 m/cte. por los servicios prestados como médico internista durante los meses de junio, julio, septiembre, octubre y diciembre de 2017 (fls. 96-98).

- Respuesta otorgada por el Hospital San Vicente de Arauca ESE mediante la cual niega el reconocimiento y pago al convocante de los honorarios solicitados por los servicios prestados en los meses de junio, julio, septiembre, octubre y diciembre de 2017 (fls. 99-100).

- Certificación expedida por el Subdirector Científico encargado del Hospital San Vicente de Arauca ESE mediante la cual se indica que, el personal de médicos especialistas, médicos generales, técnicos de radiología, bacteriólogos, auxiliares de laboratorio, auxiliares de enfermería (con apoyo en laboratorio y ecografía), auxiliares de droguería, técnico de droguería, tecnólogo en cito histología, profesional (seguridad del paciente), psicólogo (apoyo canguro), profesional de apoyo el proceso de infecciones, epidemióloga, fisioterapeuta, terapeuta respiratoria, fonoaudióloga, auxiliar administrativo (apoyo laboratorio) (apoyo patología), técnico administrativo (apoyo Sub. Científica y consulta externa), técnico administrativo (apoyo IAMI); (relacionando entre ellos a Jorge Arturo Van Arcken Corredor como médico especialista en medicina interna), cumplieron con sus actividades durante los meses de junio, julio y septiembre de 2017, con la respectiva relación de los valores a pagar mensualmente a este convocante (fls. 101-104).

- Certificación expedida por la Subdirectora Científica del Hospital San Vicente de Arauca ESE en la cual se indica que Jorge Arturo Van Arcken Corredor prestó sus servicios profesionales entre el 1 de junio al 15 de junio, del 1 al 15 de julio, del 1 al 15 de septiembre y del 1 al 15 de diciembre de 2017, realizando actividades asistenciales en las áreas de consulta externa y rondas intrahospitalarias (fl. 105).

- Cuadros de turnos de la agenda de medicina interna para los meses de junio, julio, septiembre, octubre y diciembre de 2017 (fls. 106-110).

- Formatos estadísticos de servicios a nombre de Jorge Arturo Van Arcken Corredor en donde se relacionan atención diaria intrahospitalaria especial y valoración inicial intrahospitalaria; con sus respectivos valores (fls. 111-113).

Para el caso de José Luis Ballesteros Rodríguez:

- Reclamación administrativa del 13 de octubre de 2017 presentada por el convocante José Luis Ballesteros Rodríguez mediante la cual solicita el reconocimiento y pago de \$97.500.000 m/cte. por los servicios prestados como médico anestesiólogo durante 15 días de mayo; los meses de junio y julio de 2017 (fls. 116-117).

- Respuesta otorgada por el Hospital San Vicente de Arauca ESE mediante la cual se señala que, se cumplirá con la obligación de pago del convocante para los meses de junio y julio de 2017 acudiendo a los mecanismos de solución de conflictos (fl. 118).

- Certificación expedida por el Subdirector Científico encargado del Hospital San Vicente de Arauca ESE mediante la cual se indica que, el personal de médicos especialistas, médicos generales, técnicos de radiología, bacteriólogos, auxiliares de laboratorio, auxiliares de enfermería (con apoyo en laboratorio y ecografía), auxiliares de droguería, técnico de droguería, tecnólogo en cito histología, profesional (seguridad del paciente), psicólogo (apoyo canguro), profesional de apoyo el proceso de infecciones, epidemiólogo, fisioterapeuta, terapeuta respiratoria, fonoaudióloga, auxiliar administrativo (apoyo laboratorio) (apoyo patología), técnico administrativo (apoyo Sub. Científica y consulta externa), técnico administrativo (apoyo IAMI); (relacionando entre ellos a José Luis Ballesteros Rodríguez como médico especialista en anestesiología), cumplieron con sus actividades durante los meses de junio y julio de 2017, con la respectiva relación de los valores a pagar mensualmente a este convocante (fls. 119-122).

- Certificación expedida por la Subdirectora Científica del Hospital San Vicente de Arauca ESE en la cual se indica que José Luis Ballesteros Rodríguez prestó sus servicios profesionales entre el 1 al 31 de mayo, del 1 a 30 de junio, del 1 al 30 de julio y del 1 al 15 de septiembre de 2017, realizando actividades asistenciales en las áreas de consulta externa, cirugía y rondas intrahospitalarias (fl. 123).

- Cuadros de turnos del servicio de anestesia para los meses de mayo, junio y julio de 2017 (fls. 124-126).

- Formatos estadísticos a nombre de José Luis Ballesteros Rodríguez en donde se relacionan tomografía cráneo simple, consulta preanestésica, consulta médica especializada, estudios radiológicos, examen médico bajo anestesia general,

materiales de sutura y curación médica, inyección o infusión de antibiótico o médico, servicio profesionales anestesiólogo; con sus respectivos valores (fls. 127-130).

Para el caso de José Claudio Lozano Fonseca:

- Reclamación administrativa del 12 de octubre de 2017 presentada por el convocante José Luis Ballesteros Rodríguez mediante la cual solicita el reconocimiento y pago de \$39.000.000 m/cte. por los servicios prestados como médico anestesiólogo durante los meses de junio y julio de 2017 (fls. 133-134).

- Respuesta otorgada por el Hospital San Vicente de Arauca ESE mediante la cual se señala que, se cumplirá con la obligación de pago del convocante para los meses de junio y julio de 2017 acudiendo a los mecanismos de solución de conflictos (fl. 135).

- Certificación expedida por el Subdirector Científico encargado del Hospital San Vicente de Arauca ESE mediante la cual se indica que, el personal de médicos especialistas, médicos generales, técnicos de radiología, bacteriólogos, auxiliares de laboratorio, auxiliares de enfermería (con apoyo en laboratorio y ecografía), auxiliares de droguería, técnico de droguería, tecnólogo en cito histología, profesional (seguridad del paciente), psicólogo (apoyo canguro), profesional de apoyo el proceso de infecciones, epidemióloga, fisioterapeuta, terapeuta respiratoria, fonoaudióloga, auxiliar administrativo (apoyo laboratorio) (apoyo patología), técnico administrativo (apoyo Sub. Científica y consulta externa), técnico administrativo (apoyo IAMI); (relacionando entre ellos a José Claudio Lozano Fonseca como médico especialista en anestesiología), cumplieron con sus actividades durante los meses de junio y julio de 2017, con la respectiva relación de los valores a pagar mensualmente a este convocante (fls. 136-139).

- Certificación expedida por la Subdirectora Científica del Hospital San Vicente de Arauca ESE en la cual se indica que José Claudio Lozano Fonseca prestó sus servicios profesionales entre el 1 al 15 de junio y del 1 al 15 de julio de 2017, realizando actividades asistenciales en las áreas de consulta externa, cirugía y rondas intrahospitalarias (fl. 140).

- Cuadros de turnos del servicio de anestesia para los meses de junio y julio de 2017 (fls. 141-142).

- Formatos estadísticos a nombre de José Claudio Lozano Fonseca en donde se relacionan radiografía mano, dedos, puño, muñeca codo, pie, tobillo con radiografías comparativas; radiografía columna lumbosacra, consulta preanestésica y consulta médica especializada; con sus respectivos valores (fls. 143-144).

Para el caso de Jorge Eliécer López Arrieta:

- Reclamación administrativa del 19 de octubre de 2017 presentada por el convocante Jorge Eliécer López Arrieta mediante la cual solicita el reconocimiento y pago de \$77.500.000 m/cte. por los servicios prestados como médico ginecólogo durante los meses de junio, julio y septiembre de 2017 (fls. 147-148).

- Respuesta otorgada por el Hospital San Vicente de Arauca ESE mediante la cual se señala que, se cumplirá con la obligación de pago del convocante para los meses de junio y julio de 2017 acudiendo a los mecanismos de solución de conflictos (fls. 149-150).

- Certificación expedida por el Subdirector Científico encargado del Hospital San Vicente de Arauca ESE mediante la cual se indica que, el personal de médicos especialistas, médicos generales, técnicos de radiología, bacteriólogos, auxiliares de laboratorio, auxiliares de enfermería (con apoyo en laboratorio y ecografía), auxiliares de droguería, técnico de droguería, tecnólogo en cito histología, profesional (seguridad del paciente), psicólogo (apoyo canguro), profesional de apoyo el proceso de infecciones, epidemióloga, fisioterapeuta, terapeuta respiratoria, fonoaudióloga, auxiliar administrativo (apoyo laboratorio) (apoyo patología), técnico administrativo (apoyo Sub. Científica y consulta externa), técnico administrativo (apoyo IAMI); (relacionando entre ellos a Jorge Eliécer López Arrieta como médico especialista en ginecología), cumplieron con sus actividades durante los meses de junio y julio de 2017, con la respectiva relación de los valores a pagar mensualmente a este convocante (fls. 151-154).

- Certificación expedida por la Subdirectora Científica del Hospital San Vicente de Arauca ESE en la cual se indica que Jorge Eliécer López Arrieta prestó sus servicios profesionales entre el 16 al 30 de junio, del 16 al 30 de julio de 2017 y del 16 al 30 de septiembre de 2017, realizando actividades asistenciales en las áreas de consulta externa, cirugía y rondas intrahospitalarias (fl. 155).

- Cuadros de turnos del servicio de ginecología para los meses de junio, julio y septiembre de 2017 (fls. 156-158).

- Formatos estadísticos de servicios a nombre de Jorge Eliécer López Arrieta en donde se relacionan ecografía obstetricia, ecografía ginecológica o pélvica, ecografía vaginal para diagnóstico ginecológico, obstétrica con evaluación de circulación, monitoria fetal anteparto sesión, atención diaria intrahospitalaria especial, valoración inicial intrahospitalaria, consulta médica especializada, sección y/o ligadura de trompa de falopio, legrado uterino ginecológico terapéutico, drenaje absceso glándula de bartholini, parto normal incluye episiorrafia y/o perin, cesárea, legrado uterino obstétrico, resección tumor

benigno piel tejido celular, ecografía vaginal, eco perfil biofísico, interconsulta médica especializada ambulatoria, junta médico quirúrgica, conización (cérvix), colporragia anterior y posterior con corrección, resección cuneiforme de ovario, histerectomía abdominal (total o subtotal), histerectomía vaginal, liberación de adherencias al útero, parto intervenido por fórceps o espátulas; con sus respectivos valores (fls. 159-161).

Para el caso de Evaristo Jesús Martínez Cabrales:

- Reclamación administrativa del 7 de mayo de 2018 presentada por el convocante Evaristo Jesús Martínez Cabrales mediante la cual solicita el reconocimiento y pago de \$39.545.871 m/cte. por los servicios prestados como médico ginecólogo durante los meses de junio y julio de 2017 (fls. 163-164).
- Respuesta otorgada por el Hospital San Vicente de Arauca ESE mediante la cual indica que, debido al incumplimiento en los pagos por parte de las EPS del régimen contributivo y subsidiado ha generado la falta de liquidez, lo que ocasiona retrasos en los pagos, por lo tanto, las sumas adeudadas serán pagadas en la medida que ingresen recursos que serán destinados para el cumplimiento de dichos compromisos (fls. 165-166).
- Certificación expedida por el Subdirector Científico encargado del Hospital San Vicente de Arauca ESE mediante la cual se indica que, el personal de médicos especialistas, médicos generales, técnicos de radiología, bacteriólogos, auxiliares de laboratorio, auxiliares de enfermería (con apoyo en laboratorio y ecografía), auxiliares de droguería, técnico de droguería, tecnólogo en cito histología, profesional (seguridad del paciente), psicólogo (apoyo canguro), profesional de apoyo el proceso de infecciones, epidemióloga, fisioterapeuta, terapeuta respiratoria, fonoaudióloga, auxiliar administrativo (apoyo laboratorio) (apoyo patología), técnico administrativo (apoyo Sub. Científica y consulta externa), técnico administrativo (apoyo IAMI); (relacionando entre ellos a Evaristo Jesús Martínez Cabrales como médico especialista en cirugía), cumplieron con sus actividades durante los meses de junio y julio de 2017, con la respectiva relación de los valores a pagar mensualmente a este convocante (fls. 167-170).
- Certificación expedida por la Subdirectora Científica del Hospital San Vicente de Arauca ESE en la cual se indica que Evaristo Jesús Martínez Cabrales prestó sus servicios profesionales entre el 16 al 30 de junio y del 16 al 30 de julio de 2017, realizando actividades asistenciales en las áreas de consulta externa y rondas intrahospitalarias (fl. 171).
- Cuadros de turnos del servicio de cirugía general para los meses de junio y julio de 2017 (fls. 172-173).

- Formatos estadísticos de servicios a nombre de Evaristo Jesús Martínez Cabrales en donde se relacionan gastrostomía percutánea, drenaje percutáneo de abscesos o colección, biopsia percutánea punción de mama aspira, atención diaria intrahospitalaria especial, valoración inicial intrahospitalaria, interconsulta médica especializada ambulatoria, consulta médica especializada, drenaje profundo partes blandas, resección tumor benigno piel tejido celular, biopsia de mesenterio, extracción cuerpo extraño esófago, herniorrafia inguinal, eventorrafia colocación de malla, herniorrafia umbilical incluye recidiva, lavado peritoneal postquirúrgico, sección adherencias peritoneales, apendicetomía, enterorrafia, ecografía vaginal para diagnóstico ginecológico, consulta de urgencias, resección de mucocele incluye quiste, frenillectomia, fleboextracción y/o ligadura múltiples, toracostomia con drenaje cerrado; con sus respectivos valores (fls. 175-176).

Para el caso de Juan Fernando Cortes Bedoya:

- Reclamación administrativa del 19 de octubre de 2017 presentada por el convocante Juan Fernando Cortes Bedoya mediante la cual solicita el reconocimiento y pago de \$59.000.000 m/cte. por los servicios prestados como médico urólogo durante los meses de junio y julio de 2017 (fls. 179-180).

- Respuesta otorgada por el Hospital San Vicente de Arauca ESE mediante la cual indica que, se cumplirá con la obligación de pago del convocante para los meses de junio y julio de 2017 acudiendo a los mecanismos de solución de conflictos(fls. 181-182).

- Certificación expedida por el Subdirector Científico encargado del Hospital San Vicente de Arauca ESE mediante la cual se indica que, el personal de médicos especialistas, médicos generales, técnicos de radiología, bacteriólogos, auxiliares de laboratorio, auxiliares de enfermería (con apoyo en laboratorio y ecografía), auxiliares de droguería, técnico de droguería, tecnólogo en cito histología, profesional (seguridad del paciente), psicólogo (apoyo canguro), profesional de apoyo el proceso de infecciones, epidemióloga, fisioterapeuta, terapeuta respiratoria, fonoaudióloga, auxiliar administrativo (apoyo laboratorio) (apoyo patología), técnico administrativo (apoyo Sub. Científica y consulta externa), técnico administrativo (apoyo IAMI); (relacionando entre ellos a Juan Fernando Cortés Bedoya como médico urólogo), cumplieron con sus actividades durante los meses de junio y julio de 2017, con la respectiva relación de los valores a pagar mensualmente a este convocante (fls. 183-186).

- Certificación expedida por la Subdirectora Científica del Hospital San Vicente de Arauca ESE en la cual se indica que Juan Fernando Cortés Bedoya prestó sus servicios profesionales entre el 1 del 12 de junio y del 1 al 12 de julio de 2017,

realizando actividades asistenciales en las áreas de consulta externa, cirugía y rondas intrahospitalarias (fl. 187).

- Cuadros de turnos del servicio de urología para los meses de junio y julio de 2017 (fls. 188-189).

- Formatos estadísticos de servicios a nombre de Juan Fernando Cortés Bedoya en donde se relacionan cateterismo vesical, ecografía abdomen total incluyendo hígado y páncreas, ecografía vías urinarias, riñones, vejiga; estancia habitación cuatro camas, atención diaria intrahospitalaria especial, valoración inicial intrahospitalaria, interconsulta médica especializada ambulatoria, consulta médica especializada, biopsia de pene, biopsia de próstata por punción, cistoscopia y calibración uretral, hidrocelectomía, varicocelectomía, drenaje de absceso escrotal o perineal, orquidectomía, vasectomía (deferentectomía), espermatocelectomía, prepuciotomía, circuncisión, cistoscopia y biopsia vesical, cistoscopia y calibración uretral, evacuación endoscópica de coágulos, plastia de cuello vesical, prostatectomía abierta, hidrocelectomía, varicocelectomía, fijación testicular profiláctica, orquidopexia; con sus respectivos valores (fls. 190-191).

Medios probatorios comunes a cada convocante:

- Certificado suscrito por el Secretario del Comité de Conciliación y a la vez asesor jurídico de la entidad convocada, donde señala la decisión adoptada por dicho comité de la siguiente manera: “(...) se llevó a cabo el estudio de la posibilidad de presentar fórmula conciliatoria en la Conciliación Extrajudicial a realizarse dentro del radicado No. **205-071-2018**, en el que fungen como convocantes **ARELIS BARRAGÁN GONZÁLEZ Y OTROS** en el medio de Reparación Directa. Determinando **CONCILIAR**, teniendo en cuenta que se encuentra el certificado del servicio prestado en la entidad por los periodos que se reclaman (...) igualmente en la correspondiente acta se indicó por parte de la doctora **NOHORA ROSALBA GUTIÉRREZ**, líder del área financiera (e), manifiesta que para la época de los hechos no se contaba con presupuesto en el rubro de honorarios.

En la siguiente tabla se encuentran los valores adeudados a los convocantes, valores a conciliar:

#	NOMBRE	CARGO	MESES ADEUDADOS	VALOR MENSUAL	VALOR TOTAL
1	ARELIS BARRAGÁN GONZÁLEZ	MÉDICO PEDIATRA	JUNIO 2017 JULIO 2017 SEPTIEMBRE 2017	\$11.500.000	\$34.500.000
2	KEREN IVON NEGRETE	MÉDICO PEDIATRA	JUNIO DE 2017 JULIO DE 2017	\$6.900.000 \$11.500.000	\$18.400.000

Expediente: 81-001-33-33-002-2018-00280-00
 Convocantes: Arelis Barragán González y otros
 Convocada: ESE Hospital San Vicente de Arauca

	<i>ORTIZ [sic.]</i>				
3	<i>FARAÓN RAFAEL VILLAMIL OCHOA</i>	<i>MÉDICO ORTOPEDISTA</i>	<i>JUNIO 2017 SEPTIEMBRE 2017</i>	<i>\$21.750.000</i>	<i>\$39.750.000</i>
4	<i>JUAN GUILLERMO JAIMES TRILLOS</i>	<i>MÉDICO ORTOPEDISTA</i>	<i>JUNIO DE 2017 JULIO DE 2017</i>	<i>\$21.750.000</i>	<i>\$43.500.000</i>
5	<i>EDWIN ALFONSO LENGUA LLORENTE</i>	<i>MÉDICO INTERNISTA</i>	<i>JUNIO 2017 JULIO 2017 1-16 SEPTIEMBRE DE 2017</i>	<i>\$19.000.000</i>	<i>\$53.000.000</i>
6	<i>JORGE ARTURO VAN ARCKEN</i>	<i>MÉDICO INTERNISTA</i>	<i>JUNIO 2017 JULIO 2017 SEPTIEMBRE 2017 OCTUBRE 2017 DICIEMBRE 2017</i>	<i>\$11.000.000</i>	<i>\$49.000.000</i>
7	<i>JOSÉ LUIS BALLESTEROS</i>	<i>MÉDICO ANESTESIÓLOGO</i>	<i>MAYO DE 2017 JUNIO DE 2017 JULIO DE 2017</i>	<i>\$19.500.000</i>	<i>\$97.500.000</i>
8	<i>JOSÉ CLAUDIO LOZANO FONSECA</i>	<i>MÉDICO ANESTESIÓLOGO</i>	<i>JUNIO DE 2017 JULIO DE 2017</i>	<i>\$19.500.000</i>	<i>\$39.000.000</i>
9	<i>JORGE ELIÉCER LÓPEZ ARRIETA</i>	<i>MÉDICO GINECÓLOGO</i>	<i>JUNIO 2017 JULIO 2017 SEPTIEMBRE 2017</i>	<i>\$15.500.000</i>	<i>\$46.500.000</i>
10	<i>EVARISTO JESÚS MARTÍNEZ CABRALES</i>	<i>MÉDICO CIRUJANO</i>	<i>JUNIO DE 2017 JULIO DE 2017</i>	<i>\$15.000.000</i>	<i>\$30.000.000</i>
11	<i>JUAN FERNANDO CORTES BEDOYA</i>	<i>MÉDICO URÓLOGO</i>	<i>JUNIO DE 2017 JULIO DE 2017</i>	<i>\$16.800.000</i>	<i>\$33.600.000</i>

De los citados medios probatorios se tiene acreditado que los convocantes Arelis Barragán González, Karen Ivon Negrete Ortiz, Faraón Rafael Villamil Ochoa, Juan Guillermo Jaimes Trillo, Edwin Alfonso Lengua Llorente, Jorge Arturo Van Arcken, José Luis Ballesteros Rodríguez, José Claudio Lozano Fonseca, Jorge Eliécer López Arrieta, Evaristo Jesús Martínez Cabrales y Juan Fernando Cortes Bedoya prestaron sus servicios al Hospital San Vicente de Arauca en determinados periodos de tiempo, lo cual cuenta con respaldo probatorio aportado al plenario.

5. Frente al requisito referente a que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley, cabe mencionar que el Consejo de Estado ha dicho que frente al reconocimiento y pago de sumas de dinero al no existir soporte contractual, solo procede en los siguientes casos:

“(...) a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constrañó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° de la Ley 80 de 1993”⁶.

Esta Sentencia citada es reiterada en Sentencia del 20 de febrero de 2017, donde se estudió un caso de *Actio in rem verso* por servicios de salud. Allí se dijo:

“(...) Ahora bien, concretamente en lo que refiere a la prestación del servicio de salud sin el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos en el régimen de contratación estatal, debe resaltarse que la excepción b) enunciada por la sentencia de unificación se prevé como una manifestación de la protección del derecho fundamental a la salud, sobre el cual ha manifestado la Corte Constitucional que:

⁶ Ver Sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado el 19 de noviembre de 2012 dentro del proceso con Radicado Número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897). Actor: Manuel Ricardo Pérez Posada, Demandado: Municipio de Melgar, M.P. Jaime Orlando Santolímio Gamboa

“El derecho a la salud es, autónomamente, un derecho fundamental y en esa medida, la garantía de protección debe partir de las políticas estatales, de conformidad con la disponibilidad de los recursos destinados a su cobertura⁷ [...]”.

De igual forma, ha admitido la Corte Constitucional que el reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional⁸ y que el Estado y los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud deben facilitar su acceso conforme a principios de continuidad⁹ e integralidad.¹⁰ (...) reitera la Sala que conforme a la sentencia de unificación expuesta en líneas anteriores, se aceptó que procede excepcionalmente la prestación del servicio de salud sin el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos en el régimen de contratación estatal –es decir un contrato debidamente celebrado-, siempre y cuando se pretenda “evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud”, pero que pese a ello habrá de acreditarse dos requisitos: (i) La imposibilidad absoluta de planificar y adelantar el correspondiente proceso de selección y contratación y (ii) La acreditación plena de los elementos de la excepción. (...)

(...) los beneficiados con la prestación del servicio cuyo reconocimiento se demanda se encuentran identificados, se estableció su vinculación con la entidad demandada, se individualizaron los servicios cuyo reconocimiento se demanda y

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-811 de 2007. la decisión de considerar la salud como un derecho fundamental se adoptó considerando la estrecha relación entre la salud y el concepto de “dignidad humana”, elemento fundante del Estado Social de Derecho que impone a las autoridades y a los particulares el trato a la persona conforme con su humana condición.

⁸Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el artículo 12 estipula: “1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figuraran las necesarias para: a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.

De otra parte, el numeral 3 de la Observación General No. 14 de 2000 - “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sostuvo que “la salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos”, de esta manera el Comité insiste en la indivisibilidad e interdependencia del derecho a la salud en tanto está estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos humanos tales como el derecho a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, a la vida, a la no discriminación, a la igualdad, a no ser sometido a torturas, a la vida privada, al acceso a la información y a la libertad de asociación, reunión y circulación. Asimismo, estableció que el derecho a la salud en todas sus formas y a todos los niveles abarca los siguientes elementos esenciales e interrelacionados, de “a) Disponibilidad, b) Accesibilidad, i) No discriminación, ii) accesibilidad física, iii) Accesibilidad económica, iv) Acceso a la información, c) Aceptabilidad, d) Calidad. (numeral 12).

⁹ El artículo 153 de la Ley 100 de 1993 prevé que *“toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación y de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad”*

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-214 de 2013. “Sumado a que la prestación del servicio de salud debe darse de forma continua, la jurisprudencia constitucional ha señalado que los usuarios del sistema de seguridad social en salud deben recibir la atención de manera completa, según lo prescrito por el médico tratante, en consideración al principio de integralidad. Es decir, deben recibir *“todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”*.

finalmente se acreditaron las circunstancias que justificaron la prestación del servicio, el momento, lugar y modo en que se ejecutó dicha prestación (...).¹¹

Conforme a lo anterior, por regla general no se puede reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, pues por mandato imperativo la ley prevé que el contrato estatal es solemne y por ende debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos legales establecidos en el estatuto contractual. Las excepciones a esa regla las constituye las 3 causales mencionadas anteriormente.

A partir de lo anterior, se tiene que en el presente asunto no se encuentra acreditado alguna de las causales a la excepción a las reglas generales señaladas en precedencia, pues en caso de estudiarse el presente asunto bajo la excepción a la regla general prevista en el literal b transcrito, a través del acervo probatorio no se evidencia que los servicios prestados por los convocantes al Hospital San Vicente de Arauca fueran urgentes y necesarios para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud de manera concreta, pues si bien dentro del expediente obran cuadros de turnos, se puede observar que muchos de los servicios fueron prestados en consulta externa, atenciones iniciales intrahospitalarias, cirugías programadas, consultas especializadas ambulatorias, es decir, eran atenciones cuya prestación es común en las instituciones hospitalarias. No se evidencian que hayan obedecido a alguna situación especial que haya ameritado la vinculación de personal sin llevar a cabo la respectiva contratación sin las formalidades legales requeridas.

De hecho, se advierte que en los cuadros de turnos, los convocantes no prestaron sus servicios de forma corrida durante todo el mes, algunos tuvieron días compensatorios, como es el caso de Arelis Barragán González, lo cual permite inferir que no eran servicios prestados para conjurar alguna situación de riesgo inminente a la salud de los usuarios, sino que como bien lo expresó el Hospital San Vicente de Arauca ESE la contratación llevada a cabo de esa manera obedeció a la falta de presupuesto para esos meses.

Ahora, respecto del convocante Jorge Arturo Van Arcken Corredor, se evidencia que prestó sus servicios en la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) durante 15 días en los meses de junio, julio y septiembre de 2017, lo cual en efecto hace ver la urgencia y necesidad de la prestación de los servicios por él, a pacientes en delicado estado de salud. No obstante, a partir de los cuadros de turnos obrantes en el plenario a folios 106-108, se puede apreciar que el Hospital San Vicente de Arauca ESE disponía de 15 días siguientes a la culminación de los servicios del

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia proferida el 20 de febrero de 2017 dentro del proceso con Radicado No. 23-001-23-31-000-2008-00149 01 (48.355). Actor: Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl. Demandados: Departamento de Córdoba – Secretaría de Salud.

galeno, en los que podía surtir debidamente su contratación para el período siguiente y no lo hizo.

Ello desvirtúa que la vinculación del médico Van Arcken atendiera alguna situación especial que impidiera llevar a cabo su contratación. Por ello, no puede concluirse la configuración de la causal b de la Sentencia de Unificación aludida.

Aunado a ello, tampoco se encuentra probada la causal "a" de la providencia de unificación aludida, la cual hace referencia a que exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, constriñó o impuso a los convocantes la prestación del servicio en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal y prescindiendo del mismo.

Así como tampoco, se encuentra demostrada la causal prevista en el literal "c", pues no se acredita la omisión del Hospital San Vicente de Arauca ESE en declarar una situación de urgencia manifiesta que permitiera a este ente hospitalario la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno.

Razones por las cuales no se aprobará el presente acuerdo conciliatorio.

En suma de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca,

RESUELVE

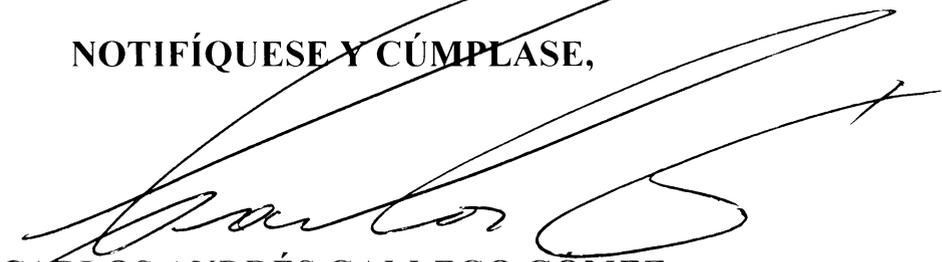
PRIMERO: No aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 13 de agosto de 2018 ante la Procuraduría 171 Judicial I para Asuntos Administrativos entre Arelis Barragán González, Karen Ivon Negrete Ortiz, Faraón Rafael Villamil Ochoa, Juan Guillermo Jaimes Trillo, Edwin Alfonso Lengua Llorente, Jorge Arturo Van Arcken, José Luis Ballesteros Rodríguez, José Claudio Lozano Fonseca, Jorge Eliécer López Arrieta, Evaristo Jesús Martínez Cabrales, Juan Fernando Cortes Bedoya y el Hospital San Vicente de Arauca, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia archívese el proceso y devuélvanse los documentos originales presentados por las partes, previo el desglose de los mismos.

TERCERO: En firme la presente decisión archívense las diligencias, realizando las anotaciones a que haya lugar y también las pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Expediente: 81-001-33-33-002-2018-00280-00
Convocantes: Arelis Barragán González y otros
Convocada: ESE Hospital San Vicente de Arauca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0099, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, treinta y uno (31) de julio de 2019, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria